

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2021-MPH/GM

Huancayo, **21 MAYO 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 77787 de fecha 07.04.2021, presentado por la Sra. **HUAMANCAJA LIMA LUZ KARINA**, sobre Solicitud de Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 370- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 760-2021-MPH/GM de fecha 16.04.2021, la Gerencia Municipal solicita opinión legal, respecto al documento elevado por la Gerencia de Tránsito y Transporte sobre SAP. Señalando que, el Informe N° 135-2021-MPH/GTT adjunta diversos informes del responsable del área de habilitación vehicular, quien en relación al Memorando N° 161-2021/GTT/MPH con el cual ordena dar cumplimiento a la Resolución N° 034-2021/INDECOPI-SRB que declara barrera burocrática ilegal, entre otras, el requisitos de presentar carta notarial por parte del titular del vehículo dirigido a la empresa autorizada, comunicando la solicitud de baja de la habilitación vehicular a fin de poder registrar la baja del vehículo en la modalidad de taxi materializado en procedimiento N° 155 de la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, y sobre la cantidad de solicitudes de aplicación de SAP, de parte de recurrentes con relación a sus solicitudes de baja vehicular, manifiesta que, dicha operatividad no sería accesible ya que no se encuentra dentro de los tramites regulares de la Gerencia de Transito y Transportes y agrega que, la única forma accesible de dar de baja a un vehículo perteneciente a una empresa de transporte es con el certificado de baja vehicular emitido por la empresa de transporte en la que estuvo el vehículo empadronado o una baja por perdida de vínculo contractual si es que habría un cambio de propietario en registros públicos;

Que, con Informe N° 067-2021-MPH/GTT/JJOB de fecha 08.04.2021 el responsable del Área de Habilitación Vehicular, Ing. Josep Ordoñez Blanco, menciona que al existir el Memorando N° 161-2021/GTT/MPH que ordena su cumplimiento a la Resolución N° 034-2021/INDECOPI-SRB en el cual describe que la baja por carta notarial ya no es transitable ya que es una barrera burocrática desde el 05.03.2021 dicha operatividad sería no accesible ya que no se encuentra dentro de los tramites regulares de la Gerencia de Transito y Transportes, asimismo señala que la única forma accesible de dar de baja a un vehículo perteneciente a una empresa de transporte es con el Certificado de Baja Vehicular emitido por la Empresa de transporte en la que estuvo el vehículo empadronado o una baja por perdida de vínculo contractual si es que habría un cambio de propietario en registros públicos;

Que, con Expediente N° 77787 de fecha 07.04.2021, la Sra. **HUAMANTICA LIMA LUZ KARINA**, solicita operatividad de Silencio Administrativo Positivo SAP, señalando que con Expediente N° 75332 de fecha 25.03.2021. Solicito baja vehicular del vehículo de placa de rodaje W1H-689 ADSCRITA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES TAXI CONTINENTAL SAC, adjuntando los requisitos establecidos en el procedimiento 155 del TUPA MPH, y que desde la presentación de su solicitud han transcurrido más de 07 días hábiles sin haber obtenido respuesta a su solicitud, superando el plazo ceñido en el TUPA vigente, por lo que, al haber tenido esa inacción administrativa por la entidad, aplica el SAP;

Que, el principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 86° "deberes de las autoridades en los procedimientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone; 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley", y el artículo 261°, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta...";

Que, de igual modo, el artículo 197° y 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su inciso 197.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. el silencio administrativo positivo..." el numeral 199.1 del artículo 199° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo





legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo...” el numeral 199.2 “el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley”

Que, sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte que califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa,

- ✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud esta acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad.
- ✓ Los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial** (TUPA vigente aprobada con Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM) o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; entendemos que la presente se suscita por la presunta inacción administrativa por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte al no resolver el trámite primigenio N° 75332 de fecha 25.03.2021, decayendo en supuesto perjuicio en el administrado razón por la cual de la presente, sin embargo, de la evaluación de autos se tiene que el procedimiento administrativo paso por algunas inconsistencias de interpretación referente a la Disposición dada por el ente rector INDECOPI a través de la **Resolución N° 034-2021/INDECOPI-SRB**, misma que es de obligatorio cumplimiento conforme se expresa en su contenido y que además el D.L. N° 1256, sanciona su incumplimiento a los funcionarios que sigan aplicando la barrera burocrática ilegal declarada, en ese sentido, dicha resolución resuelve en otros declarar barrera burocrática ilegal “el requisito de presentar una carta notarial por parte del titular del vehículo dirigido a la empresa autorizada comunicando la solicitud de baja de la habilitación vehicular, a fin de poder registrar la baja del vehículo en la modalidad de taxi, materializado en el procedimiento N° 155 de la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM que modificado el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo”, sobre ello como en todas las resoluciones que quedan consentidas por INDECOPI se dispone que la Municipalidad Provincial de Huancayo a partir de su notificación y en un plazo no mayor a un mes informe sobre las medidas adoptadas respecto a la barreras burocráticas declaradas ilegales. En tal extremo se tiene que aun la Municipalidad Provincial de Huancayo no ha tomado medidas para eliminar dicha barrera por lo que aún sigue figurando en el Procedimiento 155° del TUPA, razón por la cual compete a la Gerencia de Tránsito y Transporte elevar Informe Técnico sobre lo acaecido a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para su evaluación y retiro o modificación correspondiente de la barrera burocrática ilegal, es decir lo fundamental es que se retire o elimine lo señalado, la cual ya no se debe mantener en dicho instrumento administrativo (TUPA institucional procedimiento N° 155);

Que, en esa línea de análisis, debemos entonces indicar que el procedimiento se encuentra vigente puesto que no existe su derogación o modificación sobre el trámite de BAJA DE VEHÍCULO DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES, en tal sentido, esto permitió que la administrada presente dicha solicitud pretendida, misma que debió ser atendida conforme a los plazos que se exige (05 días máximo de acuerdo al TUPA) y no confundir el trámite como lo hizo el Responsable de Área de Habilitación Vehicular al sobreponer excusas sobre su atención, al mencionar que al ser barrera burocrática esta ya no sería tramitable, sin contar con alguna disposición idónea emitida por la entidad sobre la eliminación de dicha barrera, puesto como ya se ha mencionado aún no se encuentra derogada o modificada, en tal sentido correspondía atender la solicitud, más aun si conforme a los requisitos exigidos en dicho procedimiento se tiene que solamente se necesita una solicitud de declaración jurada y la constancia de baja otorgado por la empresa o en su defecto una carta notarial comunicando a la empresa de la baja del vehículo, mismas que fueron presentadas por el administrado (carta notarial). En esa línea, entendemos que el administrado cavila en un derecho que le asiste, el cual es una figura que es permitida en el ámbito del derecho administrativo “SAP” por la inacción administrativa de la entidad, y del cual comprobamos que el trámite fue iniciado **con fecha 25.03.2021**, teniendo la entidad para emitir respuesta al trámite **hasta el 01 de abril de 2021** (05 días máximo conforme al TUPA) sumado con el plazo de notificación que es de 05 días hábiles, por lo que entonces conforme a su revisión la figura del SAP manifestada por la administrada quedo aprobada por haber superado el plazo de atención al trámite ya que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo (como el caso presente) quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, por



lo que en este extremo también cabe agregar que dicha negligencia de no atención fue dada por parte del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte; ; quienes corresponderá aperturar proceso administrativo Disciplinario según artículo 154° y núm. 9 y 11 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Finalmente, estando al análisis de fondo sobre lo pretendido, este despacho opina que conformidad con el núm. 36.1 artículo 36°, núm. 197.1. Artículo 197°, núm. 199.1 y 199.2 el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, **corresponde AMPARAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada a través del Expediente N° 77787-2021, respecto al expediente N° 75332-2021**; en consecuente queda formalizar el acto resolutivo correspondiente a favor del administrado sobre su solicitud primigenio;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE PROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (del expediente N° 75332) presentado **por la Sra. HUMANATICA LIMA LUZ KARINA**; con Expediente N° 77787-2021, por las razones expuestas, debiendo formalizar el acto resolutivo correspondiente a favor de la **ADMINISTRADA**; ello previo pago de los derechos correspondientes, **ENCARGANDO** su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte; asimismo, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Tránsito y Transporte emita el Informe Técnico, para la eliminación de barrera burocrática declaradas ilegales con Resolución N° 0034-2021/INDECOPI-SRB de manera oportuna y eleve dicho informe técnico a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para su evaluación modificación o eliminación, en aras de no seguir manteniendo dichas barreras burocráticas, y luego de ello informar las acciones que se viene tomando sobre lo dispuesto al ente RECTOR INDECOPI, en aras de no incurrir en sanción o multa.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura en PAD a los que resulten responsables por no cumplir en los plazos exigidos por Ley y por haber permitido que opere el Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas;

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. **Jesús D. Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL